

Individualización de Audiencia de Juicio Oral Simplificado.

Fecha	Santiago., veintinueve de septiembre de dos mil quince
Magistrado	PONCIANO ANDRES SALLES BASTARRICA
Querellante	JAIME SILVA
Defensor	LISSETTE RODRIGUEZ / PABLO SANZANA
Hora inicio	02:26PM
Hora termino	02:45PM
Sala	EDIFICIO A, PISO 2, SALA 201
Tribunal	7° Juzgado de Garantía de Santiago
Acta	LUIS COLIVORO
RUC	1410042060-1
RIT	23898 - 2014

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
CARLOS JAVIER SOTO CHACON (PRESENTE)	0000000000-0	DEFENSORIA PENAL PÚBLICA	PEDRO MONTT 1606, EDIFICIO DEFENSORIA.

- La defensa de acuerdo al artículo 404, en especial a la segunda parte del CPP, solicita se escuche a su representado.
- El imputado da explicaciones en audiencia.

Resolución Tribunal (integral sobreseimiento)

- El Tribunal respecto a la incidencia previa formulada por la defensa del imputado ha esgrimido la causal del artículo 404 del Código Procesal Penal, esto es, en los casos de calumnia e injurias otorgar al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias respecto de su conducta. El artículo antes señalado 404 del Código Procesal Penal, no dice básicamente relación con aceptaciones de responsabilidad respecto de los cargos, ni mucho menos con una aceptación de los hechos materia de la querrela, lo que establece el legislador es dar la posibilidad de entregar explicaciones que sean consideradas justificaciones razonables o suficientes por el Tribunal para efectos de evitar la realización de un juicio oral y esto, básicamente habida consideración de como señaló la parte querellante en las distintas audiencias, entiendo

que se han realizado 2 audiencias en esta causa, no ha sido posible llegar a una conciliación respecto de estos hechos y en consecuencia la defensa apela a un estatuto, que entiende el tribunal que es diferente, que es la posibilidad de dar explicaciones suficientes respecto de los hechos materia de la querrela, de allí que en consecuencia el Tribunal entiende que tampoco está sujeto de manera estricta a la literalidad de los hechos planteados en la querrela, sino que debe analizarse precisamente las excusas entregadas por el señor Soto Chacón a propósito de la causa el juicio por injurias que nos convoca el día de hoy. Así las cosas, el señor Soto Chacón ha señalado las razones a partir de las cuales habría eventualmente formulado algunas de estas expresiones no en el mismo tenor y la función a partir de la cual habría desplegado estas actuaciones y la condición respecto de la cual habría efectuado determinadas expresiones respecto del señor Rolando Jiménez Pérez, de allí que el Tribunal necesariamente tiene que hacer una distinción en este tipo de causas, entre lo que son delitos de injurias de persona particulares, comunes y silvestres y lo que son estos delitos de injurias respecto de personas que ejercen cargos de connotación pública y están sujetos al escrutinio de ciudadanos y la opinión pública respecto a las funciones que despliegan, de allí que entiende el Tribunal, que si vamos a tomar o vamos a considerar como injuria cualquier expresión que dicte de los cánones formales en la discusión de determinados proyectos de ley o en la determinación de actividades concretas que realiza tanto el Movilh , las iglesias evangélicas u otras , ciertamente los tribunales estaríamos llenos de causa por injurias y definitivamente no es, entiende el Tribunal, la voluntad del legislador estar sometiendo al escrutinio de los tribunales cuestiones que de alguna manera dejan de ser parte del ámbito específicamente privado de las personas desde el momento en que ejecutan sus acciones y formulan sus expresiones desde la perspectiva de estamentos que representan a un conjunto de personas o a una colectividad, desde aquel punto de vista el señor Rolando Jiménez, representante del movimiento de liberación homosexual plantea una serie de intenciones, proyectos de ley, etc, que podrán no ser compartidos por parte de la

población, algunos de ellos son expresiones o banderas de algunos grupos políticos, otros grupos políticos desestiman estas pretensiones y así entonces nos encontramos con determinados cuerpos intermedios, como son las iglesias confesionales, en este caso la iglesia evangélica que representa el señor Soto Chacón, que mantiene una postura diferente respecto de aquellas situaciones, entiende el Tribunal que precisamente respecto del debate de este tipo de cuestiones legislativas que eventualmente pueden tener un lenguaje más allá de aquel correcto del que deberíamos estar acostumbrados los ciudadanos, no necesariamente aquello implica la perpetración de delitos de injurias en contra de determinadas personas particulares. Entiende finalmente que, en tiempos en que se suele señalar como parte de la bandera de lucha de muchos de estos grupos el llamado a la tolerancia del resto de la colectividad, entiende el tribunal que la tolerancia debe correr necesariamente en ambos sentidos y es menester entonces señalar que a juicio del tribunal que cuando una persona decide adoptar determinadas posiciones en el concierto ciudadano público necesariamente también deberá considerar estar expuesto a respuestas que no pueden ser del todo queridas o aceptadas por estas personas, sin que el Tribunal entienda que la intención del señor Soto Chacón es precisamente la de injuriar al señor Jiménez Pérez, entiende aquí que lo que hay es una intención diversa, es una intención de buena o mala manera contribuir al sano ejercicio democrático de las discusiones legislativas, de manera que podrán o no ser compartidas, pero la finalidad que aprecia el Tribunal respecto del señor Soto Chacón es una finalidad que más bien dice relación con la oposición a determinadas ideas que representa el movimiento de liberación homosexual y no en particular una intención de degradar o difamar o injuriar a la persona particular del señor Jiménez Pérez. Entiende el Tribunal que esta cuestión forma parte del elemento básico de intercambios de opiniones e ideas dentro de una sociedad que se permite discutir determinados proyectos sin que el Tribunal considere que aquellas situaciones puedan ser consideradas con un dolo específico de injuriar o difamar al señor Rolando Jiménez Pérez.

- En consecuencia el Tribunal de conformidad el artículo 404 del Código Procesal Penal, tiene por satisfactoria las expresiones o las explicaciones dadas por el señor Carlos Javier Soto Chacón el día de hoy y por la causal establecida en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal decreta el sobreseimiento definitivo de la causa.

Declara sobreseimiento definitivo.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1410042060-1	23898-2014	RELACIONES.: SOTO CHACON CARLOS JAVIER / Injuria (accion privada).	Artículo	Letra d art. 250.
		PARTICIPANTES.: Querellado. - SOTO CHACON CARLOS JAVIER	-	-

- La parte querellante solicita la nulidad de la resolución antes referida.
- La defensa se opone
- El Tribunal rechaza lo solicitado por la parte querellante.

Dirigió la audiencia y resolvió - PONCIANO ANDRES SALLES BASTARRICA.